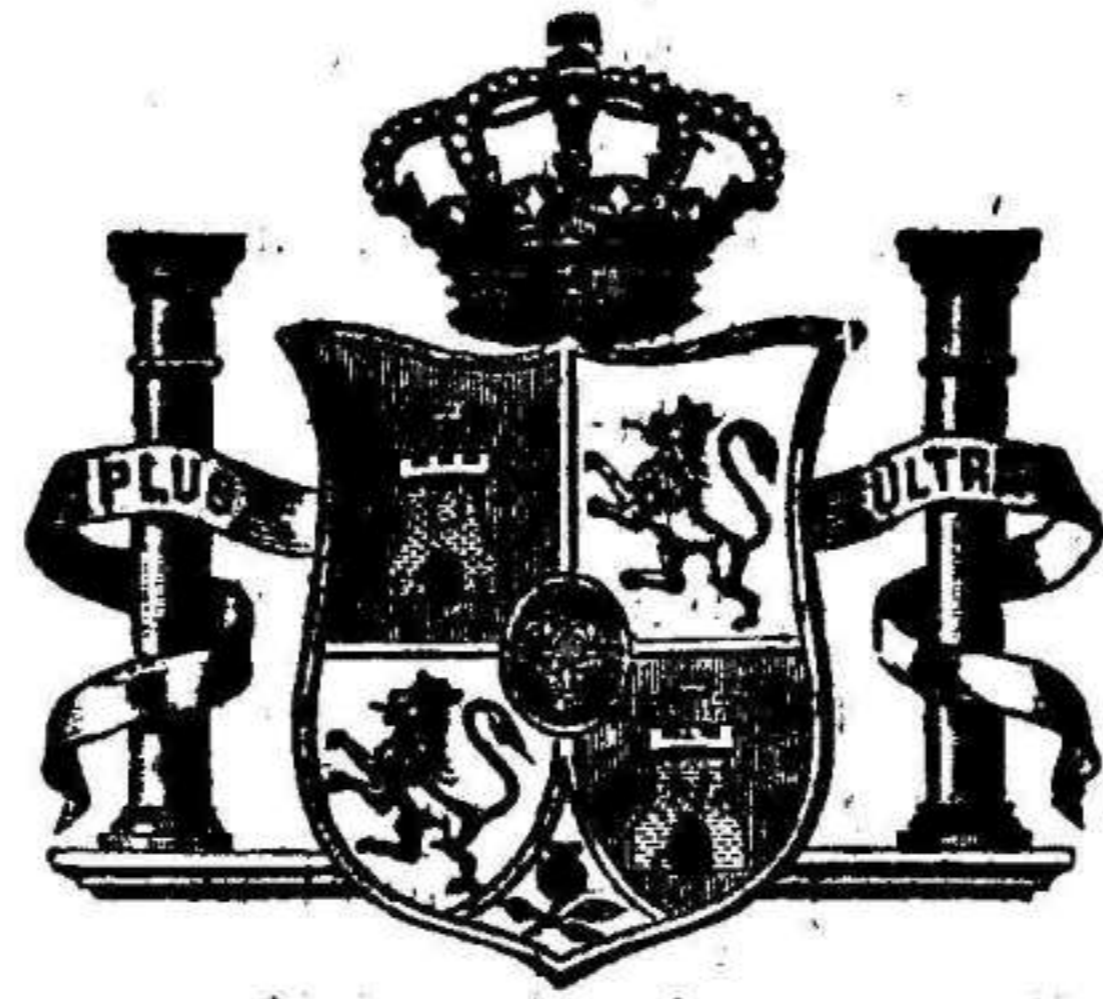


Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODO LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 8 de Septiembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Vista la consulta elevada á este Ministerio por la Junta provincial de Beneficencia de Oviedo, sobre cuáles sean las atribuciones y funciones que le incumban en relación á las instituciones benéfico-docentes:

Vistas las disposiciones de la Instrucción de 24 de Junio de 1913 y singularmente su art. 47.

Considerando que al establecerse por dicha Instrucción las reglas para el ejercicio del Protectorado sobre las instituciones benéfico-docentes y atribuirse en ella á las Juntas provinciales, respecto á dichas instituciones, las mismas funciones que ya tenían por virtud de los mandatos de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, es necesario, por medio de una disposición de carácter general, esclarecer todas las dudas que puedan surgir y definir concretamente la relación de dichas Corporaciones con ambos Ministerios,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que las Juntas provinciales de Beneficencia, al entender en lo relativo á las instituciones benéfico-docentes, se atengan á lo prevenido en la Instrucción de 24 de Julio de 1913, y en lo que en ella no esté previsto á lo dispuesto en la de 14 de Marzo de 1899.

2.º Que el ejercicio del Protectorado sobre las instituciones benéficas corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes sólo cuando la fundación de que se trate tengan cargas de exclusivo carácter docente, y que cuando las cargas fundacionales sean á la vez de carácter puramente benéfico unas, y de carácter docente otras, ésto es, en las fundaciones mixtas continúe entendiéndose exclusivamente este Ministerio.

3.º Que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid* para que sea tenida en cuenta y cumplida por todas las Juntas provinciales de Beneficencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 29 de Agosto de 1913.—Alba.—Sr. Gobernador Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de... (Gaceta del día 3 de Septiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Reglamento reformado de instalaciones eléctricas y servidumbre forzosa de paso para las mismas, aprobado por el Real decreto de 7 de Octubre de 1904, ampara por igual los derechos de los prédios sirvientes y los de las entidades constructoras de las líneas. Pero la rapidez cada vez mayor que el éxito de

los asuntos industriales exige, y la impaciencia de obtener mejoras públicas de tanto interés y urgencia como el alumbrado, hace á las empresas dedicadas á estos negocios á prescindir de los beneficios que la ley les proporciona y lanzarse á obtener directamente el permiso de los particulares, aún á costa de mayores sacrificios pecuniarios para poder emprender la instalación de la línea, interin se tramita el expediente general, sólo ya por lo que á la seguridad y al interés público se refiere. Más ésto que es factible cuando se trata de particulares, no hay medio legal de hacerlo cuando se trata de cruces ó zonas de servidumbre de cauces ó caminos públicos, lo que obliga á suspender la instalación en la longitud á que afecta el obstáculo, con daño de la pronta y uniforme ejecución de la obra, dificultades que han determinado á las empresas constructoras á acudir á este Ministerio en súplica de solución que evite tan constantes inconvenientes.

La solución del problema, es sin embargo muy sencilla, ya que previsoriamente dispuso el Reglamento en su art. 66 la tramitación que se había de seguir para modificarle; pero como ésta es larga y el estudio ha de ser detenido para armonizar los diversos intereses, y múltiples los informes y los apremios de las empresas de notoria urgencia, el Ministro que suscribe estima que sin perjuicio de incoar el expediente de reforma del Reglamento de 7 de Octubre de 1904 puede darse de momento solución á lo solicitado dentro de sus propios preceptos, con sólo que los peticionarios incoen expediente separado para cada cruce ó zona de servidumbre, de cauces ó zonas de servidumbre, de caminos ó cauces, con arreglo al artícu-

lo 4.º de la citada disposición, y se tramite según dispone el 18, y delegando este Ministerio en el Gobernador la facultad para conceder la imposición de servidumbre, siempre que el informe del Jefe del servicio á que afecta le sea favorable y las condiciones de la concesión se sujeten en todas sus partes al Reglamento y á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Febrero de 1908 para los ferrocarriles y en la de 4 de Julio del corriente para las carreteras del Estado, haciendo aplicación de esta última á los cauces, caminos y canales, interin se redactan otros especiales para ellos.

Ningún principio nuevo se introduce en la legislación con lo que se propone, pues ya el Ministro que firma, dentro de los propósitos descentralizadores que le animan, tuvo la honra de proponer análoga solución para imposición de servidumbre de acueducto á las carreteras, y así se acordó por Real decreto de 9 de Agosto de 1900, sin que en los trece años transcurridos se haya creído necesario modificarle.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de S. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Septiembre de 1913.
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Rafael Cassat.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las peticiones de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre ferrocarriles, carreteras, caminos, cauces y canales, y sus zonas de servidumbre de propiedad

del Estado, la provincia ó el Municipio, ó revertibles á cualquiera de estas entidades, cuando el informe de la Jefatura á cuya demarcación corresponde se halle de conformidad con lo solicitado, serán otorgadas por los Gobernadores de provincia por delegación especial de este Ministerio, con sujeción al Reglamento de 7 de Octubre de 1904 y á las condiciones fijadas en la Real orden de 17 de Febrero de 1908 para ferrocarriles y la de 4 de Julio último para carreteras, la cual será aplicada á todos los demás casos de caminos, canales y cauces, mientras que no se dicten otras especiales para ellas.

Art. 2.º En la tramitación se cumplirán estrictamente los plazos que determina el art. 15 del Reglamento de 7 de Octubre de 1904, y el 16 cuando proceda, en correspondencia con el 18, que suprime la información pública en los casos á que se contrae el presente Decreto.

Art. 3.º Los expedientes de estas concesiones se remitirán á la Superioridad como hijuelas del general á que se refiere la última parte del artículo 4.º, y se anularán si no resultasen otorgadas con arreglo á lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 4.º Las anteriores disposiciones serán aplicables á la tramitación de estos asuntos, hasta tanto que por el Ministerio de Fomento se proceda á la revisión y reforma del Reglamento de 7 de Octubre de 1904, según dispone su art. 66, previos los informes que en él se determinan.

Dado en Palacio á tres de Septiembre de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

(Gaceta del día 4 de Septiembre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El visible desarrollo que las instituciones complementarias de la enseñanza primaria han tenido en España en estos últimos años, y el deseo del Ministro que suscribe de fomentar dichas instituciones estudiando su perfeccionamiento, acomodándolas en lo posible al carácter peculiar de cada región y procurando arraigarlas y extenderlas en todas, no tan sólo por el propio convenimiento de su eficacia educativa, si no para responder á los anhelos de la opinión fuertemente manifestada en tal sentido, han originado con el considerable y natural aumento de servicios, todos ellos de carácter técnico, la necesidad de crear un organismo dependiente de este Ministerio, que pueda dedicarse de un modo especial al examen de aquellas cuestiones que por su índole tengan íntima relación con el progreso de la enseñanza, proponiendo el medio más práctico y adecuado de realizar cuantas reformas sean convenientes para la misma.

Y como esta labor ha de hacerse con absoluta independencia de toda otra, esencialmente administrativa que pueda entorpecerla, y sin los agobios que representaría para las Secciones de este Ministerio el aumento de trabajos ajenos en absoluto á los múltiples que les están encomendados, surge la precisión de crear un Negociado de carácter técnico, bajo la dirección de funcionarios que por su competencia pedagógica y por su especial conocimiento de los problemas de la enseñanza pueda realizar una obra que satisfaga cumplidamente la importante misión de favorecer el fomento de la cultura pública.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Agosto de 1913.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Joaquín Ruíz Giménez.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes un Negociado técnico y de información dependiente de la Dirección general de Primera enseñanza.

Art. 2.º Este Negociado entenderá:

a) En el estudio y aplicación de las disposiciones referentes á primera enseñanza.

b) En la organización del servicio de Bibliotecas circulantes, Museos escolares, cantinas, colonias, material de enseñanza, mutualidad escolar, graduación de escuelas, etc., etc.

c) En las Instrucciones técnicas y circulares que la Dirección general produzca en relación con la administración provincial é inspección de primera enseñanza.

d) En las relaciones de la Dirección general con otros organismos dependientes del Ministerio para la organización de cursos de perfeccionamiento, misiones pedagógicas, viajes de estudio al extranjero, etc., etc.

e) En la información referente al estado de la enseñanza en España y en el extranjero, con las reformas que tiendan á mejorarla en los diferentes países.

Art. 3.º Formarán el Negociado técnico y de información, además del Inspector de primera enseñanza agregado actualmente á la Dirección general, otro Inspector y dos Jefes de Sección administrativa de 1.ª enseñanza con el personal de oficina necesario nombrados por el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 4.º Dichos funcionarios conservarán los sueldos y categoría que les corresponda en sus escalafones respectivos y todos los demás derechos que les concedan las leyes y Reglamentos orgánicos de los Cuerpos de que procedan, y en tanto que no se consignen en los presupuestos del Estado los créditos necesarios para

estas atenciones, continuarán figurando asignados para el cobro de sus haberes en los destinos que actualmente desempeñen.

La Dirección general adoptará las medidas oportunas para cubrir las necesidades del servicio en las inspecciones y secciones de que procedan.

Art. 5.º El Director general distribuirá y examinará personalmente los trabajos que encomiende á los funcionarios del Negociado, con arreglo al art. 2.º de esta disposición.

Art. 6.º La Dirección general propondrá las medidas que estime necesarias para la debida aplicación de este decreto.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Joaquín Ruíz Giménez.

(Gaceta del día 3 de Septiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por instancia del Sr. Marqués de Camarines, como Presidente del Consejo de Administración del Montepío general Obrero de España, solicitando la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, á favor de dicha entidad:

Resultando que á la instancia acompañan los documentos siguientes:

Un ejemplar impreso y cotejado con su original de los Estatutos por que se rige el Montepío general Obrero de España, en los cuales se dice (art. 2.º) que esta entidad tiene por objeto asegurar á los empleados y demás clases trabajadoras inscritas por sus patronos, á éstos, á los obreros que individualmente soliciten la inscripción cuando satisfagan la cuota que les corresponda, los beneficios siguientes:

a) Abonar una cantidad á la familia del inscrito que falleciere para lutos.

b) Dotar con una pensión á la viuda ó hijos del inscrito que hubiere fallecido ó al ascendiente por aquél mantenido.

c) Jubilar á los obreros á cierta edad.

ch) Crear una Caja de ahorros donde los obreros puedan hacer impositivos.

d) Resolver el problema de las subsistencias.

e) Resolver las cuestiones entre los patronos asociados y los obreros inscritos.

f) Proponer al Gobierno operarios pensionados al extranjero.

g) Edificar casas para alquilarlas ó venderlas á los inscritos.

h) Fundar escuelas para los inscritos y sus hijos, y construir hospederías y hospitales para pensionados y enfermos inscritos.

i) Convenir con el Estado, Diputaciones y Ayuntamientos beneficios

para sus obreros y dependientes análogos á los que disfruten los inscritos en el Montepío.

j) Prestar á los obreros, sus viudas y huérfanos los auxilios que procedan en los casos imprevistos y extraordinarios.

Que la duración del Montepío (artículo 4.º) será de noventa y nueve años, los cuales podrán prorrogarse por acuerdo de la asamblea suprema.

Que el Presidente del Consejo de Administración (art. 30) representará oficialmente al Montepío y suscribirá los documentos y pactos en que deba intervenir el Montepío como contratante ó compareciente.

Que constituirán los fondos del Montepío (art. 36):

1.º La subvención que se recabe del Estado y Corporaciones.

2.º Las inscripciones que hagan estas Corporaciones por virtud de pactos con el Montepío.

3.º Las inscripciones que hagan los patronos á favor de sus empleados ú obreros, 2 por 100 del sueldo ó jornal.

4.º Las inscripciones que podrán hacer los empleados ó trabajadores por sí mismos y las que hagan á su propio nombre los patronos.

5.º Los donativos ó legados que se hicieran por los socios ú otras personas.

6.º Los intereses que produzcan los valores existentes que no sean necesarios para cubrir obligaciones.

7.º Todos los medios que puedan producir ingresos, á juicio del Consejo de Administración.

Que las cantidades que se recauden (art. 37) en concepto de cuotas ingresarán en el Banco de España, constituyendo con ellas un depósito á nombre del Montepío para pagar en su día las pensiones de los inscritos:

Con lo que ingrese por los otros conceptos se atenderá á los demás fines que persigue la institución. Los intereses que produzcan las sumas recaudadas, se acumularán íntegramente al depósito á que se refiere el apartado 1.º de este artículo.

El Montepío (art. 39) abonará una pensión diaria y vitalicia á todos los que llevaren diez años inscritos y padecieren una enfermedad de la que resulten ciegos, paráliticos ó incapacitados para dedicarse á ocupación retribuida. Se concederá pensión (artículo 40) á los hijos menores de dieciséis años de los inscritos que fallecieren, y en su defecto, á los ascendientes mantenidos por aquéllos.

Los que llevaren (art. 45) veinte años de inscritos y tuvieren sesenta años de edad, podrán jubilarse y disfrutar de la pensión según la escala de cuotas.

El Montepío (art. 47) abonará á las viudas, hijos ó ascendientes de los inscritos que fallecieran, para lutos, la cantidad que determina el Reglamento.

Una certificación expedida por el Secretario del Consejo de Administración del Montepío general Obrero

de España, con el V.º B.º del Presidente, de la comunicación que dirigió al Montepío en 20 de Junio de 1905 la Junta provincial de Beneficencia trasladándole la Real orden de 17 del mismo mes y año, que ordenó se clasificase como de beneficencia particular la Asociación de que se trata.

Otra certificación expedida por el mismo, acreditativa del nombramiento, por aclamación, de Presidente del Consejo de Administración del Montepío al Sr. Marqués de Camarines, á cuya instancia se tramita el presente expediente:

Considerando que la Sociedad de que se trata, aunque benéfica, no puede estimarse como cooperativa obrera, toda vez que no se exige la condición de obrero para ingresar en ella:

Considerando que conforme á la doctrina establecida por la Real orden de 16 de Noviembre de 1911, dictada de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, en expediente de exención de la Sociedad el Obrero Extremeño, para gozar de la exención de que se trata no basta que las tales Asociaciones tengan por objeto la cooperación y socorro mútuos, sino que es condición precisa el que para ingresar en ellas se acredite la cualidad de obrero, puesto que la exención contenida en el apartado 9.º del art. 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 se refiere, entre otras entidades, á las Asociaciones obreras de Socorros mútuos:

Considerando que publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912, que modifica esencialmente las disposiciones por que venía rigiéndose el impuesto especial creado sobre los bienes de las personas jurídicas, es necesario, con vista de sus preceptos, examinar si procede conceder para lo sucesivo la exención pretendida por la Sociedad solicitante:

Considerando que por el núm. 2.º, letra G del art. 1.º de la de 24 de Diciembre de 1912, quedan exentos del impuesto los bienes muebles pertenecientes á las Asociaciones cooperativas de socorros mútuos que formando un fondo social con las entregas ó cuotas periódicas de sus asociados ó con los donativos benéficos que reciben, se limiten á repartir pensiones ó auxilios á los mismos socios ó á sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad ó muerte, extendiéndose la exención al inmueble que constituya el edificio social de la Asociación.

Considerando que la Sociedad solicitante es una Cooperativa desocorros mútuos que reúne todos los requisitos exigidos en el apartado transcrito, y que por consiguiente, tiene derecho á gozar de la exención de los bienes á que el mismo apartado se refiere, á contar desde el presente año, toda vez que ya no es necesario que los individuos que forman estas Asociaciones reúnan las condiciones de obreros:

Considerando que la exención se

declarará por este Ministerio en la forma ordenada por el núm. 3.º del citado artículo, y que el informe del Consejo de Estado en pleno no es ya preceptivo con arreglo á la ley de 1912, que en este punto ha de estimarse derogatoria de la de 29 de Diciembre de 1910 y de la disposición reglamentaria con ella concordante,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que el Montepío general Obrero de España se halla sujeto al impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912 y exento por el año 1913 y sucesivos, en cuanto á sus bienes muebles y al inmueble que constituya el edificio social si fuere de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1913.—Suárez Inclán.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del día 24 de Agosto.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Ordenación de pagos.

La Agencia de Recaudación de esta Diputación con fecha 6 del que rige me comunica lo siguiente:

«Excelentísimo Señor: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que con esta fecha han sido nombrados Agentes ejecutivos para la recaudación de las cuotas de Contingente, Segunda enseñanza y Conciertos que han quedado en descubierto durante el tercer trimestre del año actual, á D. Atilano del Campo para los Ayuntamientos de Aguilar de Campo, Alar del Rey, Antigüedad, Baños de Cerrato, Becerril de Campos, Becerril del Carpio, Castriello de Onielo, Cervatos de la Cueva, Cívico de la Torre, Cívico Navero, Cisneros, Cobos de Cerrato, Collazos de Boedo, Cozuelos, Cubillas de Cerrato, Dueñas, Espinosa de Cerrato, Hontoria de Cerrato, Itero de la Vega, Ledigos, Melgar de Yuso, Nestar, Palacios del Alcor, Palencia, Paredes de Nava, Prádanos de Ojeda, Puebla (La), Renedo de la Vega, Robladillo, Saldaña, San Martín de los Herreros, Santa Cecilia del Alcor, Santervás de la Vega, Serna (La), Tabanera de Cerrato, Torre de los Molinos, Valle de Cerrato, Vertabillo, Villabermudo, Villaluenga y Gaviños, y Villameriel; á Don Demetrio Cerrato para los de Amayuelas de Arriba, Añosa, Berzosilla, Boada de Campos, Capillas, Castil de Vela, Frechilla, Fresno del Río, Fuente-andriño, Guardo, Guaza, Monzón, Osorno, Otero de Guardo, Perales, Pino del Río, Pozo de Urama, San Mamés de Campos, Santibáñez de Ecla, Tabanera de Valdavia, Valoria del Alcor, Vergaño, Villaelles, Villafrauel, Villalum-

broso, Villamartín de Campos, Villamuela de la Cueva, Villamuriel de Cerrato, Villanueva del Rebollar, Villarrabé, Villarramiel, Villasila y Villamelendro, Villatoquite, Villaturde, Villaumbrales y Villota del Páramo; y á D. Juan Husillos para los de Hornillos de Cerrato, Quintana del Puente, Valbuena de Pisuerga, Valdeolillos y Villaviudas.»

Lo que pongo en conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Palencia 8 de Septiembre de 1913.

—El Presidente Ordenador de Pagos, Manuel Diezquijada.

REGIMIENTO INFANTERIA DE LA LEALTAD NÚMERO 30.

Marina Martín, Epifanio, hijo de Simón y de Báldomera, natural de La Lastra, Ayuntamiento de Triollo (Palencia), domiciliado últimamente en Tampico (Méjico) y en la actualidad se ignora su paradero, de veintidos años de edad, procesado por haber faltado á concentración á filas, ha de presentarse en el término de treinta días, ante el Comandante D. Manuel Aceituno Moreno, Juez instructor del Regimiento de Infantería Lealtad, número treinta, de guarnición en Burgos.

Burgos 5 de Septiembre de 1913.

—El Comandante, Juez instructor, Manuel Aceituno.

Juzgados.

Saldaña.

Don Víctor Serrano Trigueros, Juez

de instrucción del partido de Saldaña.

Hago saber: Que el día seis de Octubre próximo y hora de las once tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado primera subasta de las fincas que á continuación se describen, embargadas como de la pertenencia de Raimundo Puebla Laso, para hacer efectivas costas impuestas al mismo en causa núm. 64 de 1911.

Fincas objeto de subasta.

1.ª Una tierra en término de Vega de Doña Olimpa, donde llaman Rosino, cabida siete celemines, equivalentes á quince áreas setenta centiáreas; linda Norte Hilario Ibáñez, Poniente arroyo, Oriente y Mediodía Jesús Merino; tasada en ciento ochenta y cinco pesetas.

2.ª Otra en el mismo término y sitio de las Olmedas, cabida cinco celemines, equivalentes á once áreas veinte centiáreas; linda Norte Eugenia Fontecha y demás aires con ejidos; tasada en ciento cinco pesetas.

Advertencias.

Se hace constar que no han sido presentados los títulos de propiedad; que para ser admitido como licitador deberán los que á ello aspiren consignar en el Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación.

Dado en Saldaña á siete de Septiembre de mil novecientos trece.—Victor Serrano.—El Secretario, Antonio Lora.

CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES del Ayuntamiento de Palencia.

Mes de Septiembre del año de 1913.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración local en 1.º de Junio de 1886 y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año, Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Reales órdenes de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

CAPÍTULOS.	Gastos obligatorios	Gastos diferibles	Gastos voluntarios.	TOTAL. Ptas. Cts.
I.—Gastos del Ayuntamiento.	6201 32	1933 68	> >	8135 >
II.—Policía de seguridad	2185 11	> >	> >	2185 11
III.—Policía urbana y rural	6000 >	1106 60	> >	7106 60
IV.—Instrucción pública	3815 25	> >	> >	3815 25
V.—Beneficencia	2051 83	> >	> >	2051 83
VI.—Obras públicas	4205 >	1628 21	> >	5833 21
VII.—Corrección pública	657 90	> >	> >	657 90
VIII.—Montes	179 58	> >	> >	179 58
IX.—Cargas	21102 57	750 >	> >	21852 57
X.—Obras de nueva construcción	1166 66	> >	> >	1166 66
XI.—Imprevistos	> >	> >	1000 >	1000 >
TOTALES	47565 22	5418 49	1000 >	53983 71

En Palencia á 26 de Agosto de 1913.—El Contador, Enrique Pascual—V.º B.º—El Alcalde, Tomás Alonso.
Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 29 de Agosto de 1913.
En Palencia á 29 de Agosto de 1913.—El Secretario, Nazario Vázquez.—V.º B.º—El Alcalde, Tomás Alonso.

Ayuntamientos.

Támara.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo durante el primer semestre del año actual.

Día 1.º de Enero.

En la extraordinaria de este día, presidida por el Sr. Alcalde D. Eladio García Gallardo, con asistencia de tres Concejales, se formó la lista de Compromisarios para Senadores.

Día 5.

Preside el Sr. Alcalde, asisten cuatro Concejales y después de leída y aprobada el acta de la anterior y de quedar enterados de la correspondencia oficial, se aprobó la distribución de fondos del mes de la fecha; se señaló las familias pobres que han de recibir asistencia médica y medicinal en el año actual; se acordó formar la lista para sorteo de Vocales asociados; se formó el reparto del impuesto sobre pastos para el primer trimestre del año actual y se autorizó el padrón general del censo de población.

Día 12.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de cuatro Concejales, y después de leída y aprobada el acta de la anterior, y de quedar enterados de la correspondencia oficial, fué autorizada la lista de contribuyentes para el sorteo de Vocales asociados; se dió cuenta de la remitida por el apoderado D. Dimas Monge, acordando se le pidan explicaciones para que manifieste en qué consiste no cobrar á su debido tiempo los intereses de inscripciones y abonarle en cuenta con cargo al capítulo undécimo 19 pesetas 90 céntimos por varios gastos por él hechos para el Municipio.

Día 19.

Preside el Sr. Alcalde, asisten tres Concejales, y una vez leída y aprobada el acta de la anterior y de quedar enterados de la correspondencia oficial, se dió cuenta de la liquidación del presupuesto del ejercicio de 1912 y de los documentos anejos á la misma, y hallándolo todo conforme lo prestaron su aprobación, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de esta provincia, á los efectos legales.

Día 26.

Preside el Sr. Alcalde, asisten cinco Concejales, y después de leída y aprobada el acta de la anterior y enterados de la correspondencia oficial, se acordó eliminar del reparto del impuesto sobre pastos catorce reses lanaras de Fidel Gallardo; celebrar sesión extraordinaria el día 29 del actual á las once de su mañana para verificar el sorteo de Vocales asociados y se formó la lista definitiva de Compromisarios para Senadores.

Día 29, extraordinaria.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de cuatro Concejales se celebró el sorteo de los Vocales asociados acordado en la ordinaria anterior.

Día 2 de Febrero.

Negativa.

Día 9.

Preside el Sr. Alcalde, asisten tres Concejales, y una vez leída y aprobada el acta de la anterior y enterados de la correspondencia oficial, se aprobó la distribución de fondos del mes de la fecha y se dió cuenta de una carta del apoderado D. Dimas Monge en la que manifiesta estar al corriente los cobros de intereses de inscripciones y que además de las 146 pesetas 6 céntimos que resultan en su cuenta á favor de este Municipio en 31 de Diciembre de 1912, tiene en su poder otras 168 que por error involuntario tenía abonadas al Ayuntamiento de Piña.

Día 16.

Negativa.

Día 23.

Preside el Sr. Alcalde y asisten tres Concejales, y después de leída y aprobada el acta de la anterior y de quedar enterados de la correspondencia oficial, se nombró tallador á Don Clemente Jobar y se acordó citar en forma al Médico titular para las operaciones de quintas.

Días 2, 9 y 16 de Marzo.

Negativas.

Día 23.

Preside el Sr. Alcalde, asisten cinco Concejales y después de leída y aprobada el acta de la anterior y de quedar enterados de la correspondencia oficial, se aprobó la distribución de fondos del mes de la fecha y el extracto de las sesiones del segundo semestre de 1912 y se nombró al Señor Alcalde para que asista al juicio de exenciones ante la Comisión mixta de Reclutamiento.

Día 30.

Preside el Sr. Alcalde, asisten cuatro Concejales y después de leída y aprobada el acta de la anterior y de quedar enterados de la correspondencia oficial, en virtud de renuncia presentada por D. Jesús Lanchares del cargo de Depositario de fondos municipales, fué nombrado para tal fin D. Bonifacio García Gallardo.

Día 6 de Abril.

Preside el Sr. Alcalde, asisten cinco Concejales y una vez leída y aprobada el acta de la anterior y enterados de la correspondencia oficial, se aprobó la distribución de fondos del mes de la fecha y se formó el reparto del impuesto sobre pastos para el segundo semestre del año actual.

Día 13.

Negativa.

Día 20.

Preside el Sr. Alcalde, asisten cuatro Concejales y una vez leída y aprobada el acta de la anterior y enterados de la correspondencia oficial, se declararon partidas fallidas 9,20 pesetas por cédulas personales de 1912; en virtud de renuncia presentada por el Concejale D. Paulino Calleja del cargo de corregir las infracciones de las Ordenanzas municipales fué nombrado para tal fin el Regidor D. Eloy

de la Fuente, y se acordó citar al Ayuntamiento y Vocales asociados para el día 25 del actual con el fin de confeccionar sin levantar mano los repartos extraordinarios para enjugar el déficit del presupuesto.

Días 27 de Abril y 4 de Mayo.

Negativas.

Día 11.

Preside el Sr. Alcalde y asisten tres Concejales y una vez leída y aprobada el acta de la anterior y enterados de la correspondencia oficial, se acordó abonar al infrascrito Secretario 10 pesetas importe de cinco pólizas de dos pesetas cada una que le había exigido el Inspector del Timbre del Estado al girar la oportuna visita para adicionar á las actas de toma de posesión del Ayuntamiento de los años 1904, 1906, 1909, 1910 y 1912, quedaron enterados de haber sido aprobado el reparto de consumos, acordando que por el Secretario se proceda á su cobranza los días 15 y 16 del actual, abonándole el 8 por 100 por premio de cobranza y fallidas y siendo de su cuenta el ingreso en tiempo oportuno de la cuota correspondiente al Tesoro y al Municipio, y en virtud de una denuncia presentada por D. Eugenio Francés contra D. Ricardo Romero por creer que éste haya levantado una senda de servidumbre, se acordó reconocer el terreno que en dicha denuncia se expresa.

Día 16, extraordinaria.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y asistencia de cuatro Concejales tuvo lugar la extraordinaria de este día, en la cual se acordó fijar definitivamente las cuentas comunes de este municipio correspondientes al año 1912 y que se las dé los trámites legales.

Día 18.

Preside el Sr. Alcalde, asisten cuatro Concejales y después de leída y aprobada el acta de la anterior y de quedar enterados de la correspondencia oficial, se acordó desestimar la denuncia presentada por D. Eugenio Francés contra D. Ricardo Romero.

Día 25.

Negativa.

Día 1.º de Junio.

Preside el Sr. Alcalde, asisten tres Concejales y después de leída y aprobada el acta de la anterior y enterados de la correspondencia oficial, se aprobó la distribución de fondos del mes de la fecha, en virtud de no haberse presentado reclamación contra los repartos de paja y huevos, se acordó proceder á su cobranza y arrendar en pública subasta las yerbas de los pastos públicos y de la glorietta el día 5 del actual á las diez de su mañana.

Día 8.

Negativa.

Día 15.

Preside el Sr. Alcalde, asisten cuatro Concejales y después de leída y aprobada el acta de la anterior y de quedar enterados de la correspondencia oficial, se dió cuenta del remate celebrado en virtud de lo acordado en la sesión anterior para el arriendo

de las yerbas de los paseos públicos; se nombraron los Vocales y Suplentes necesarios para la renovación de la Junta pericial y se formó la correspondiente terna, acordando remitirla á la Administración de Contribuciones de esta provincia á expresado objeto.

Días 22 y 29.

Negativas.

Acuerdos tomados por la Junta municipal.

Día 3 de Febrero.

En la extraordinaria de este día, previa convocatoria al efecto y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, tuvo lugar la constitución de dicha Junta.

Día 4 de Junio.

En este día, previa convocatoria al efecto y bajo la presidencia del Señor Alcalde, fueron nombrados para examinar las cuentas comunes de este Municipio, correspondientes al ejercicio de 1912 los Señores de la Junta D. José Rey Salomón, D. Nicasio García García y D. Eutimio Chico Villazán.

Día 13.

Bajo la presidencia del Vocal elegido D. Eutimio Chico Villazán, previa convocatoria al efecto y con asistencia de otros cuatro señores de la Junta, fué aprobado en este día por unanimidad el dictamen favorable emitido por la Comisión nombrada al efecto á las cuentas comunes de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1912, acordándose remitirlas al Sr. Gobernador civil de esta provincia á los efectos legales.

El precedente extracto fué aprobado en sesión ordinaria del día 24 del actual, acordándose remita al Sr. Gobernador civil de esta provincia á los efectos prevenidos en el art. 109 de la vigente ley Municipal.

Támara 28 de Agosto de 1913.—
El Secretario, C. Velasco.—V.º B.º—
El Alcalde, Eladio García.

Olmos de Pisuegra.

Don Agustín San Martín, Juez municipal de este distrito de Olmos de Pisuegra.

Hago saber: Que vacante la plaza de Secretario y suplente de este Juzgado se anuncia á concurso conforme á las disposiciones vigentes, pudiendo los que aspiren á ello presentar solicitudes documentadas dentro de los quince días siguientes al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Olmos de Pisuegra 3 de Septiembre de 1913.—Agustín San Martín.

Cervera de Río-Pisuegra.

La Corporación que presido, en sesión de 1.º de Junio último, acordó la creación de dos nuevas ferias en esta villa para toda clase de ganados, llamadas Santa Brígida y San Antón, las cuales se celebrarán todos los años en los días 8, 9 y 10 de Octubre y 17, 18 y 19 de Enero respectivamente.

Cervera 1.º de Septiembre de 1913.—
El Alcalde, Matías Martín.